



OLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0265-TRA-PI

Solicitud de marca de fábrica y comercio: “Monte”

ZOTT SE & CO.KG., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 8311-2014)

[Subcategoría: Marcas y otros Signos]

VOTO N° 790-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil quince.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, abogada, vecina de San José, cédula de identidad número 1-679-960, en su condición de apoderada especial de la empresa **ZOTT SE & CO.KG**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y nueve minutos con doce segundos del veinte de febrero de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 29 de setiembre de 2014, por la Licda. **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **ZOTT SE & CO.KG**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Alemania, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“Monte”** para proteger y distinguir las siguientes clases del nomenclátor internacional de



Niza: En **clase 29**: “*Productos lácteos, a saber, leche de consumo, excluyendo específicamente la leche agria y el suero de leche; bebidas de leche mezcladas no alcohólicas (en las que predomina la leche), postres que consisten esencialmente de leche y especias con gelatina y/o almidón como aglutinantes.*” Y en **clase 30**: “*Pudines, helados comestibles, polvos para helados, pasteles y repostería de larga duración, especialmente pasteles terminados y wafless, todos los productos antes mencionados que posiblemente contienen chocolate y/o con sabor a chocolate.*”

SEGUNDO. Por resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y nueve minutos con doce segundos del veinte de febrero de dos mil quince, resolvió: “... ***Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. ...***”

TERCERO. Inconforme con la resolución mencionada la Licda. **Marianella Arias Chacón**, apoderada especial de la empresa **ZOTT SE & CO.KG**, interpuso para el día 03 de marzo de 2015 en tiempo y forma el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, ante el Tribunal de alzada.

CUARTO. Mediante resolución dictada a las nueve horas, diecinueve minutos con cuarenta y siete segundos del cinco de marzo de dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió: “... ***Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria ...***”, y por auto de las nueve horas, veinticinco minutos con cincuenta y siete segundos del cinco de marzo de dos mil quince, dispuso: “... ***Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, ...***”.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.



Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado de relevancia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la siguiente marca:



1.- Marca de fábrica: registro **86441**, en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **DEL MONTE FOODS INC.**, inscrita el 23 de marzo de 1994 y vigencia al 23/03/2024. Para proteger y distinguir: *“Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, harina artificial, preparaciones hechas con cereales, pan, confecciones de pastelería, sorbete, miel, melaza, levadura, polvo de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (excepto aliños para ensalada), especias.”* (v.f 08)



2.- Marca de fábrica: registro **86442**, en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **DEL MONTE FOODS INC.**, inscrita el 23 de marzo de 1994 y vigencia al 23/03/2024. Para proteger y distinguir: *“Carne de res, pescado, aves de corral y cacería, extractos de carne, frutas y vegetales conservados, secados y cocidos, jaleas, compotas, huevos y productos lácteos, aceites, grasas comestibles, aliños de ensalada, conservas.”* (v.f 09)



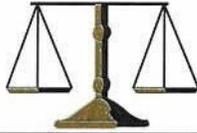
3.- **Marca de fábrica** registro **86443**, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **DEL MONTE FOODS INC.**, inscrita el 23 de marzo de 1994 y vigencia al 23/03/2024. Para proteger y distinguir: *“Bebidas no alcohólicas, siropes y otras preparaciones no alcohólicas para hacer tales bebidas.”* (v.f 10)



4.- **Marca de fábrica** registro **85733**, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **DEL MONTE FOODS INC.**, inscrita el 24 de enero de 1994 y vigencia al 24/01/2024. Para proteger y distinguir: *“Bebidas no alcohólicas, siropes y otras preparaciones no alcohólicas para hacer tales bebidas.”* (v.f 11)



5.- **Marca de fábrica** registro **85701**, en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **DEL MONTE FOODS INC.**, inscrita el 24 de enero de 1994 y vigencia al 24/01/2024. Para proteger y distinguir: *“Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, harina artificial y preparaciones hechas con cereales, pan, confecciones de pastelería, sorbete, miel, melaza, levadura, polvo de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (excepto aliños para ensalada), especias.”* (v.f 12)



6.- **Marca de fábrica** registro 85700, en clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **DEL MONTE FOODS INC.**, inscrita el 24 de enero de 1994 y vigencia al 24/01/2024. Para proteger y distinguir: *“Carne de res, pescado, aves de corral y cacería, extractos de carne, frutas y vegetales conservados, secados y cocidos, jaleas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites, grasas comestibles, aliños de ensalada, conservas.”* (v.f 13)

7.- **Marca de fábrica** “DEL MONTE” registro 39495, en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **DEL MONTE FOODS INC.**, inscrita el 27 de agosto de 1969 y vigencia al 24/08/2024. Para proteger y distinguir: *“Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, biscochos y otros.”* (v.f 14)

8.- **Marca de fábrica** “DEL MONTE” registro 18011, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **DEL MONTE FOODS INC.**, inscrita el 01 de agosto de 1956 y vigencia al 01/08/2016. Para proteger y distinguir: *“Bebidas no alcohólicas y jarabes para prepararlas y jugos de frutas.”* (v.f 15)

9.- **Marca de fábrica** “DEL MONTE” registro 18011, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **DEL MONTE FOODS INC.**, inscrita el 01 de agosto de 1956 y vigencia al 01/08/2016. Para proteger y distinguir: *“Bebidas no alcohólicas y jarabes para prepararlas y jugos de frutas.”* (v.f 15)



10.- Marca de fábrica “MONTE DULCE” registro **147131**, en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR**, inscrita el 10 de mayo de 2004 y vigencia al 10/05/2024. Para proteger y distinguir: **“Azúcar y mieles.”** (v.f 16)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, procedió a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“MONTE”** en clases 29 y 30 internacional, presentada por la empresa **ZOTT SE & CO.KG**, en virtud de determinar que corresponde a un signo inadmisibles por derechos de terceros, tal y como se desprende del cotejo realizado con las marcas inscritas. Lo anterior, siendo que del estudio integral se comprueba que hay similitud, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad suficiente que permita identificarlas e individualizarlas con respecto a las inscritas, con lo cual se estaría no solo afectando el derecho de elección del consumidor, sino que además socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, y en consecuencia transgrede el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, la representante de la empresa **ZOTT SE & CO.KG.**, dentro de su escrito de agravios manifestó que, si bien es cierto, hay un grado de similitud entre los signos en conflicto, no se debe dejar de lado el hecho de que las titulares de las marcas inscritas son muy conocidas por el consumidor. Agrega, que su representada **ZOTT SE & CO.KG.**, es una compañía alemana comprometida a producir productos alimenticios saludables y libres de



organismos genéticamente modificados, y la marca MONTE, se identifica en postres fríos hechos a base de crema de leche fresca, chocolates y avellanas, como además, postres acompañados de topping de cerezas o de cereal crujiente y se puede escoger entre las salsas de caramelo, cappuccino o chocolate oscuro y su más reciente versión presenta el postre frío entre dos rebanadas de queque, parecido a un sándwich. Y la marca DEL MONTE FOODS INC., según se indica en el sitio web es una empresa que se especializa en la manufactura y venta de alimentos procesados, principalmente vegetales enlatados frutas y productos de tomate, sea, que el giro comercial de ambas empresas, aunque es similar no es idéntico. Por lo anterior, solicita revocar la resolución venida en alzada y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite de inscripción de la marca de su representada.

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO Y LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE. De conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 de 06 de enero de 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, disponen que todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, no puede generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción. Esta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, el cual tiene como corolario la protección que se despliega, con el uso de esa marca, en relación con las marcas de productos similares.

Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre estos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.



Bajo tal entendimiento, el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, son claros al negar la admisibilidad de una marca, cuando esta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente *al público consumidor, a otros comerciantes*, que puede producirse por la similitud o semejanza entre los signos, sino también por la naturaleza de los productos o servicios que identifican y la actividad mercantil que de esta se pretende, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que las denominaciones propuestas sean para los mismos productos o servicios, o bien se encuentren relacionados o asociados.

En este sentido, el operador del Derecho al realizar el cotejo marcario debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los interesados del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que se tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Cabe resumir, entonces, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Para el caso bajo examen, queda claro que la solicitud de la marca de fábrica y comercio solicitada “**Monte**” contiene una evidente similitud con los signos inscritos bajo las denominaciones “DEL MONTE (DISEÑO)”, “DEL MONTE” y “MONTE DULCE” que pueden inducir al consumidor a encontrarse en una situación de riesgo de confusión visual, auditivo e ideológico, a la luz de las siguientes consideraciones:



Obsérvese, que a **nivel visual** las marcas contrapuestas “**Monte**” que ha sido solicitada y las denominaciones inscritas “**DEL MONTE (DISEÑO)**”, “**DEL MONTE**” y “**MONTE DULCE**” tal y como se desprende comparten en su estructura gramatical la palabra **MONTE**, por lo que, ello no le proporciona una diferencia sustancial que le permita al consumidor medio poder identificar de manera acertada el producto en el mercado.

Consecuencia, de esta identidad gramatical contenida en los signos, induce que al pronunciar la propuesta ésta, a **nivel auditivo** se escuche y perciba de manera semejante a las que se encuentran inscritas, lo cual evidentemente induciría a que el consumidor medio se encuentre en una situación de error o confusión con respecto a los productos que comercializan los signos inscritos y por lo tanto no le proporciona al signo la distintividad necesaria para poder coexistir registralmente.

Por otra parte, con respecto a su connotación **ideológica** es importante señalar que los signos comparten en su estructura la palabra “**MONTE**”, la cual tiene un significado concreto y específico, dentro del Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L., que lo define como: “... *Elevación natural del terreno de gran altura, que destaca del entorno; tiene una altitud mayor a la de una colina y un volumen inferior al de una montaña. 2 Terreno sin cultivar en el que hay vegetación. - alto Monte poblado con árboles grandes. - bajo Monte poblado con hierbas y arbustos. ...*” sea, que evocan un mismo concepto o idea, por lo que el consumidor al verlos los relacionará como si fuesen de un mismo origen empresarial, sea, dentro de la misma línea de productos que comercializa la marca inscrita, lo cual a diferencia de lo que estima el recurrente, ello va a producir un impacto directo en el mercado dado que a nivel comercial podría considerarse que pertenece a la empresa titular de los registros inscritos, y en este sentido el riesgo de confusión y asociación que se generaría sería inevitable, por ende, no podría la Administración registral permitir su protección registral.



Ahora bien, recordemos que, si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. El problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre éstos, para lo cual se debe aplicar el principio de especialidad que indica el artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en el sentido de que los servicios o productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan relacionar.

Resumiendo, pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios disímiles, situación que no se ajusta al caso bajo examen, dado que tal y como consta a folio 2 del expediente de marras, la empresa **ZOTT SE & CO.KG.**, indica expresamente que el signo “Monte” propuesto por su representada desea proteger: en **clase 29**: *“Productos lácteos, a saber, leche de consumo, excluyendo específicamente la leche agria y el suero de leche; bebidas de leche mezcladas no alcohólicas (en las que predomina la leche), postres que consisten esencialmente de leche y especias con gelatina y/o almidón como aglutinantes.”*, y en **clase 30**: *“Pudines, helados comestibles, polvos para helados, pasteles y repostería de larga duración, especialmente pasteles terminados y wafless, todos los productos antes mencionados que posiblemente contienen chocolate y/o con sabor a chocolate.”*

Cotejado con los signos inscritos bajo la denominación: **“DEL MONTE (DISEÑO)”**



registro **86441**, en **clase 30** internacional, proteger: *“Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, harina artificial, preparaciones hechas con cereales, pan, confecciones de pastelería, sorbete, miel, melaza, levadura, polvo de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (excepto aliños para ensalada), especias.”* (v.f 08), registro **86442**, en **clase 29** protege:



“Carne de res, pescado, aves de corral y cacería, extractos de carne, frutas y vegetales conservados, secados y cocidos, jaleas, compotas, huevos y **productos lácteos**, aceites, grasas comestibles, aliños de ensalada, conservas.” (v.f 09), **registro 86443** y en **clase 32** internacional, protege: “**Bebidas no alcohólicas, siropes y otras preparaciones no alcohólicas para hacer tales bebidas.**” (v.f 10),



Y las marcas de fábrica bajo las denominaciones  bajo registro **85733**, en **clase 32** internacional, protege: “**Bebidas no alcohólicas, siropes y otras preparaciones no alcohólicas para hacer tales bebidas.**” (v.f 11), registro **85701**, en **clase 30** internacional, protege: “Café, té, cacao, **azúcar**, arroz, tapioca, sagú, harina artificial y **preparaciones hechas con cereales, pan, confecciones de pastelería, sorbete, miel, melaza, levadura, polvo de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (excepto aliños para ensalada), especias.**” (v.f 12), registro 85700, en clase 29 internacional, distingue: “Carne de res, pescado, aves de corral y cacería, extractos de carne, frutas y vegetales conservados, secados y cocidos, jaleas, compotas, huevos, **leche y productos lácteos**, aceites, grasas comestibles, aliños de ensalada, conservas.” (v.f 13) y del registro 39495, en clase 30 internacional, protege: “Café, té, cacao, **azúcar**, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y **preparaciones hechas con cereales, pan, biscochos y otros.**” (v.f 14), así como la marca de fábrica “DEL MONTE” registro 18011, en clase 32 internacional, que protege: “**Bebidas no alcohólicas y jarabes para prepararlas y jugos de frutas.**” (v.f 15), todas ellas propiedad de la empresa DEL MONTE FOODS INC, así como la marca de fábrica “MONTE DULCE” registro 147131, en clase 30 internacional, que protege: “**Azúcar y mieles.**” (v.f 16), propiedad de la empresa LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR.

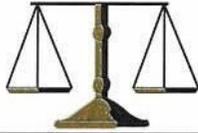
Del análisis realizado se desprende que la protección solicitada abarca productos iguales así como relacionados dentro de la misma actividad mercantil que protegen los registros inscritos y es por medio de esa precisa información es que el calificador efectúa su análisis, y



determina que existe identidad entre los productos, por ende, estarán dirigidos a un mismo sector de los consumidores, y en razón de ello el riesgo de error y confusión que se puede generar para el consumidor sería inevitable. Por lo anterior, no lleva razón el argumento del recurrente al considerar que no existe riesgo de confusión u asociación empresarial, máxime, que en sus agravios señala de manera expresa: “... *Es decir, el giro comercial de las empresas, aunque similar no es idéntico. ...*”, tal consideración a la luz de lo expuesto con relación al principio de especialidad no es procedente, como de esa manera fue analizado por este Tribunal de alzada, razón por la cual sus argumentaciones en este sentido no son procedentes.

Asimismo, es importante recordar que el cotejo marcario realizado por el calificador registral a los signos marcarios, parte de la información contenida en la base de datos del Registro Nacional y la que se pretende proteger, y en este sentido es que se determina la procedencia o no de un registro, como la posible afectación a los derechos ya otorgados por la Administración registral. Por lo que, al determinarse la posible afectación es que procede su denegatoria conforme lo dispone el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, criterio concluyente emanado por el Registro de la Propiedad Industrial y que comparte este Órgano de alzada.

Ahora bien, respecto a que las compañías ZOTT SE & CO.KG y DEL MONTE FOODS INC cuentan con un amplio posicionamiento a nivel global y local, por lo que el consumidor no asociará las marcas, cabe destacar, por parte de este Tribunal, que el consumidor a diferencia de lo que estima el recurrente, podrá percibir los productos de una u otra marca de la misma manera, siendo que los productos que se pretenden proteger y comercializar unos son idénticos y otros están relacionados, por ende, dentro de la misma actividad comercial que ejercen las titulares de las marcas inscritas, por lo que, al no contener como se indicó líneas arriba distintividad suficiente, podría causar el ya señalado riesgo de confusión, dado que los



productos que ambas comercializan son afines y en consecuencia no podría otorgarse su protección registral.

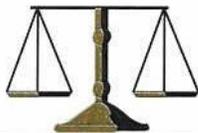
Aunado a ello, no podría este Órgano de alzada obviar lo que al efecto dispone el artículo 1 de la Ley de Marcas, y que en lo de interés dice:

“[...] proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores [...].” (Destacado no corresponde al original)

Como se desprende de la anterior cita, se debe proteger a la marca ya registrada, en virtud del derecho que ostenta el titular como poseedor registral de esta y los intereses legítimos que de ello trascienda, sea este por la propia actividad ejercida en el mercado (comercio), como los devenidos en el ejercicio de esa actividad (derechos del consumidor).

Siendo que de esta manera se garantiza a los consumidores sobre los productos y servicios que adquiere en el mercado, sin que exista riesgo de confusión con relación a otros. Al respecto, afirma la doctrina al señalar, que: *“Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume”*. (LOBATO, Manuel, **“Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas”**, Civitas, Madrid, 1era edición, 2001, p. 288).

Bajo dicho contexto, tenemos claro que se puede solicitar el registro de un signo semejante o igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos o para la misma clase pero para productos que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor y a los competidores, lo cual a criterio de este Tribunal no ocurre en el presente asunto, dado que la marca de fábrica y comercio propuesta **“Monte”** puede



conllevar a ese riesgo con respecto a las denominaciones inscritas, por cuanto como se indicó líneas arriba pretende la protección de productos idénticos o en su defecto relacionados dentro de la misma actividad comercial, y en consecuencia no podría obtener protección registral.

Reiteramos, que el elemento de “distintividad” es un requisito básico que debe cumplir todo signo que pretenda protección registral, con el que se persigue que el consumidor pueda elegir un determinado producto o servicio de entre una gama de los de la misma especie, con lo cual se reconoce también el mérito del titular de una marca, cuando ha logrado así posicionar su producto o servicio en el mercado. Razón por la cual sus manifestaciones, en sentido de que el signo propuesto por su representada si es distintivo, no son atendibles.

Por lo antes indicado, este Tribunal concluye que efectivamente tal y como ha sido sostenido por el Registro de la Propiedad Industrial, el permitir la coexistencia registral del signo solicitado generaría riesgo de confusión u asociación con respecto a los registros que se encuentran inscritos, siendo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación planteado y denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Monte**”, presentada por la compañía **ZOTT SE & CO.KG**, en virtud de acreditarse que existe similitud gráfica, fonética e ideológica, por ende, riesgo de confusión y asociación empresarial, por lo que se confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Licda **Marianella Arias Chacón**, apoderada especial de la empresa **ZOTT SE & CO.KG**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y nueve minutos con doce segundos del veinte de febrero de dos mil quince, la que en este acto se confirma, para que se proceda con el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Monte**” en **clases 29 y 30** internacional. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Roberto Arguedas Pérez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Carlos Vargas Jiménez